

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,

CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses .	5,50 "	Por 3 meses .	7 "
Por 6 meses .	10,50 "	Por 6 meses .	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Es evidentemente parte esencial de la administración de toda Sociedad bien constituida la elección de las personas llamadas á encargarse de su gobierno á auxiliar á éste con sus servicios, ó á ilustrarle con sus consejos.

Necesidad tan clara del derecho público, crece á tenor de la importancia de las Sociedades, ó á medida que son más elevados ó trascendentales sus fines, por lo cual es imperiosa y absoluta en la Iglesia católica. De aquí la especial solicitud con que la Iglesia ha mirado siempre el nombramiento de sus Ministros, al cual ha dedicado lugar preferente en su legislación sobre beneficios. Sabios cánones y leyes concordadas establecieron de antiguo la manera de ingresar y ascender en las diversas categorías de la jerarquía de jurisdicción, con todo lo demás referente á la feligresía, organizando esta parte del régimen eclesiástico de manera tan sólida y acertada, que no ha necesitado después reforma algu-

na. Pueden, en cambio, y deben ser en nuestra disciplina objeto de útil modificación, el ingreso y la promoción de unos á otros grados en el clero Catedral.

No se trata, Señora, de introducir una novedad en nuestras leyes. Con el propósito de remediar antiguos males, ya en la Novísima Recopilación se señalaron las cualidades que debían adornar á los sujetos propuestos para Obispados y Dignidades capitulares, y en época más cercana, el Real decreto de 25 de Julio de 1851, los proyectados en 1880 y 1885 y el mismo de 6 de Diciembre de 1888, que estableció la oposición para la mitad de las Prebendas del clero Catedral, exigieron determinadas condiciones para ingresar y ascender en los cargos eclesiásticos.

Parece, pues, llegado el momento de realizar un propósito tan perseverantemente mantenido por todos los Gobiernos, y á este fin se dirige el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar á la aprobación de V. M.

Preparado, de acuerdo con el Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad, establece por manera detallada y precisa las condiciones á que deben ajustarse los nombramientos de todos los cargos del Orden Capitular y Beneficial, desde Deán de Metropolitana á Beneficiado de Iglesia Colegial.

En cuanto la previsión humana alcanza y la indole peculiar del derecho público eclesiástico consiente, será, si no imposible, grandemente difícil, dentro de las severas reglas propuestas á V. M. de acuerdo con la Santa Sede, que la ambición inquieta, los respetos humanos y la débil complacencia influyan en la provisión de tan elevados cargos, y se de-

jará de temer que reaparezcan con su antigua energía otros vicios ó abusos, enemigos irreconciliables de la disciplina eclesiástica, que por tan secretos caminos y con tan varias formas se insinuaban á veces hasta en los espíritus más firmes.

La virtud probada, el saber notorio, cierto espacio de tiempo en cada grado para evitar improvisaciones censurables, el temple religioso del alma conquistado en la ruda tarea del ministerio parroquial, la experiencia del gobierno y de la administración adquirida cerca de los Prelados, tales son los elementos de esta organización de la carrera eclesiástica, cuyos medidos pasos sólo podrá salvar el mérito reconocido y comprobado.

Establecida así una forma mejor, ya que no perfecta, en la provisión de los beneficios eclesiásticos, se llenará un considerable vacío de la disciplina española, y habrá V. M. dado una vez más satisfacción á sus incesantes anhelos por el bien de la Iglesia y del Estado.

Con el apoyo de las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Noviembre de 1891.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Raimundo Fernández Villaverde.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y en virtud de lo convenido con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico; oído el Consejo de Estado en pleno, y de

acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Dignidades correspondientes á las Iglesias Catedrales y Colegiales y las Canonías y Beneficios de gracia no reservadas á la oposición por el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888, se conferirán necesariamente, así en el turno de la Corona como en el de los Prelados y Cabildos, á personas que reúnan, además de las condiciones exigidas por los Sagrados Cánones, las determinadas para cada cargo por el presente decreto.

Art. 2.º Para ser nombrado Deán de Iglesia Metropolitana se necesita haber sido:

Deán de Sufragánea durante dos años.

Dignidad de Metropolitana cuatro años.

Canónigo de oficio de Metropolitana cuatro años.

Deán de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó Abad de Iglesia Colegial seis años.

Dignidad de Sufragánea seis años.

Canónigo de oposición ó de gracia de Metropolitana ocho años.

Art. 3.º Para ser nombrado Deán de Iglesia Sufragánea, se necesita tener alguna de las condiciones siguientes:

Dignidad de Iglesia Metropolitana con dos años de ejercicio en el cargo.

Canónigo de oficio de Metropolitana con tres años.

Deán de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó Abad de Iglesia Colegial con cuatro años.

Dignidad de Sufragánea con cuatro años.

Canónigo de oposición ó de gracia de Metropolitana con seis años.

Canónigo de oficio de Sufragánea con seis años.

Art. 4.º Para ser nombrado Dignidad de Iglesia Metropolitana, se necesita hallarse en alguno de los siguientes casos:

Canónigo de oficio de Metropolitana con dos años de servicio en el cargo.

Deán de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó Abad de Iglesia Colegial con dos años.

Canónigo de oposición ó de gracia de Metropolitana con cuatro años.

Dignidad de Sufragánea con cuatro años.

Canónigo de oficio de Sufragánea con cuatro años.

Canónigo de oposición ó de gracia de Sufragánea con seis años.

Capellán Real con seis años.

Provisor, Vicario general con ocho años.

Rector de Seminario con ocho años.

Fiscal eclesiástico con diez años.

Párroco de término con diez años en esta categoría, después de haber servido Curatos de ascenso, ó con doce si ha ingresado por aquélla en virtud de concurso general.

Art. 5.º Las Capellanías Mayores de Reyes Católicos de Granada, de San Fernando de Sevilla y de Reyes y Muzárabes de Toledo, serán provistas, siempre que vaquen, en los casos que con arreglo al Concordato darían lugar á turno, en la forma siguiente:

Las tres primeras en el Canónigo de oficio más antiguo de la respectiva Iglesia, y la de Muzárabes en el más antiguo de oposición.

En los demás casos se otorgarán á persona que reúna condiciones para ser nombrado Dignidad de Iglesia Metropolitana, conforme al presente decreto.

Art. 6.º Los nombramientos de Deán de Catedral que haya de reducirse á Colegiata, recaerán en persona comprendida en alguna de las categorías siguientes:

Dignidad de Sufragánea con dos años de servicio en el cargo.

Canónigo de oposición ó de gracia de Metropolitana con dos años.

Canónigo de oficio de Sufragánea con dos años.

Canónigo de oposición ó de gracia de Sufragánea con cuatro años.

Capellán Real con cuatro años.

Canónigo de Catedral que haya de reducirse á Colegiata, ó de Iglesia Colegial con seis años.

Provisor, Vicario general con seis años.

Rector de Seminario con seis años.

Párroco de término con ocho años en esta categoría, habiendo

servido dos Curatos de ascenso, ó con diez si empezó por aquella en virtud de concurso general.

Art. 7.º Para obtener Canongía de gracia en Iglesia Metropolitana se necesita ser:

Dignidad de Iglesia Sufragánea.

Canónigo de oficio de Sufragánea con dos años.

Canónigo de oposición ó de gracia de Sufragánea con cuatro años:

Capellán Real con cuatro años.

Canónigo de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con seis años.

Beneficiado de Metropolitana con ocho años.

Provisor Vicario general con seis años.

Secretario de Cámara con seis años.

Fiscal eclesiástico con seis años.

Rector de Seminario con seis años.

Catedrático de Seminario ó de Universidad con seis años.

Párroco de término con ocho, habiendo desempeñado antes curatos de ascenso, ó con diez habiendo ingresado por aquella categoría en virtud de concurso general.

Art. 8.º Las Dignidades de Iglesia Sufragánea recaerán necesariamente en:

Canónigos de Iglesia Metropolitana.

Canónigos de oficio de Sufragánea con dos años.

Canónigos de oposición ó de gracia de Sufragánea con cuatro años.

Capellanes Reales con cuatro años.

Canónigos de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con seis años.

Beneficiados de Metropolitana con ocho años.

Provisores Vicarios generales con seis años.

Secretarios de Cámara con seis años.

Fiscales eclesiásticos con seis años.

Rectores de Seminario con seis años.

Catedráticos de Seminario con seis años.

Párrocos de término con ocho años, habiendo desempeñado antes curatos de inferior categoría, ó con diez si hubiesen ingresado por aquélla en virtud de concurso general.

Art. 9.º Además de las condiciones exigidas en los artículos precedentes, para ser nombrado Dignidad de Iglesia Metropolitana ó Sufragánea, ó Deán de Catedral que haya de reducirse á Colegiata, será requisito indispensable tener grado mayor en Teología ó Cánones.

Art. 10. Las Canongías de gra-

cia de Iglesia Sufragánea serán conferidas á:

Capellanes Reales con dos años de servicio en el cargo.

Canónigos de oficio de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con tres años.

Canónigos de oposición ó de gracia de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con cuatro años.

Beneficiados de Metropolitana con cuatro años.

Beneficiados de Sufragánea con seis años.

Provisores Vicarios generales con cuatro años.

Secretarios de Cámara con cuatro años.

Fiscales eclesiásticos con cuatro años.

Rectores de Seminario con cuatro años.

Catedráticos de Seminario con cinco años.

Párrocos de término ó ascenso con cuatro años.

Art. 11. Para ser nombrado Capellán Real de la Reyes de Toledo, San Fernando de Sevilla y Reyes Católicos de Granada, se necesita encontrarse comprendido en alguna de las siguientes categorías.

Canónigo de oposición ó de gracia de Sufragánea con dos años de servicio en el cargo.

Canónigo de Oficio de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con tres años.

Canónigo de oposición ó de gracia de Catedral que haya de reducirse á Colegiata, ó de Iglesia Colegial con cuatro años.

Beneficiado de Metropolitana con cuatro años.

Beneficiado de Sufragánea con seis años.

Provisor Vicario general ó Secretario de Cámara con cuatro años.

Fiscal eclesiástico con cuatro años.

Rector de Seminario con cuatro años.

Catedrático de Seminario con cuatro años.

Párroco de ascenso con seis años, después de haber desempeñado curatos de entrada.

Art. 12. Para ser nombrado Canónigo de gracia de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial, se necesita tener alguna de las condiciones siguientes:

Beneficiado de Sufragánea con dos años de servicio en el cargo

Beneficiado de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con cuatro años.

Catedrático de Instituto ó Seminario con dos años.

Vicesecretario de Cámara ó Familiar de Prelado con tres años.

Capellán de Monasterio, hospital, Casa de Beneficencia, Penitenciaría, ú otros institutos análogos, habiendo desempeñado el cargo durante seis años.

Art. 13. Para ser nombrado Beneficiado de gracia de Iglesia Metropolitana, se necesita poseer alguna de las categorías comprendidas en el artículo anterior.

Art. 14. Para ser nombrado Beneficiado de gracia de Iglesia Sufragánea, se necesita tener alguna de las condiciones siguientes:

Beneficiado de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con dos años de servicio en el cargo.

Párroco, de ascenso, con dos años.

Párroco, de entrada ó rural, con cuatro años.

Catedrático de Instituto ó Seminario con dos años.

Vicesecretario de Cámara ó Familiar de Prelado con tres años.

Capellán de Monasterio, Hospital, Casa de Beneficencia, Penitenciaría ú otros Institutos análogos, que haya desempeñado el cargo durante cuatro años.

Art. 15. Los nombramientos de Beneficiados de gracia de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial, recaerán en Párrocos de entrada ó rurales, Ecónomos ó Coadjuutores, en eclesiásticos que á ello sean acreedores, á juicio de la Corona ó de los Prelados, ó en Alumnos de los Seminarios que hayan terminado con lucimiento su carrera.

Art. 16. Cuando algún Beneficiado de oficio de los que sirven plaza de organista ó cantor se inutilizare por imposibilidad física para el desempeño del cargo, será nombrado Beneficiado de gracia en la primera vacante que ocurra en la misma Iglesia después de haberse justificado en debida forma la referida imposibilidad en expediente instruido en la respectiva Diócesis y elevado para su aprobación al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 17. Para el efecto de adquirir categoría y condiciones de aptitud legal, con arreglo al presente decreto, serán considerados:

Los Capellanes de honor de Mi Real Capilla y los Canónigos del Sacro Monte de Granada, como Canónigos de Iglesia Sufragánea.

Los Párrocos y Beneficiados de Muzárabes, como Beneficiados de Iglesia Metropolitana ó Sufragánea respectivamente.

Los Capellanes Castrenses que hayan obtenido sus cargos por concurso, como Curas propios en su categoría respectiva.

Art. 18. Al que tuviere grado mayor en Teología, Cánones ó

Derecho, se le abonará un año en el tiempo de servicio prescrito para cada categoría, exceptuándose los cargos que exigen indispensablemente dicho requisito. De igual beneficio disfrutarán los que hayan sido aprobados en concurso á Canongía de oficio de oposición.

Art. 19. En atención á las condiciones especiales de las islas Canarias, los Prebendados y Beneficiados de aquellas iglesias podrán optar al ascenso en las de la Península y Baleares, con un año menos de los servicios que se exigen para cada categoría.

Art. 20. Cuando algún aspirante á Dignidad, Canongía ó Beneficio, haya prestado diferentes servicios de los que dan aptitud para dichos cargos, pero sin completar en ninguno de ellos el tiempo fijado para cada uno, se acumularán aquéllos y podrá ser nombrado en la categoría que le corresponda, siempre que excedan en un año, por lo menos, al periodo mayor de tiempo que se exija en uno solo.

Art. 21. Cuando algún Eclesiástico haya prestado servicios extraordinarios á Su Santidad, á la Corona ó á la Iglesia, se haya distinguido con ocasión de calamidades públicas, ó sea autor de alguna obra científica de reconocido mérito, podrá el Prelado instruir expediente justificativo de tales servicios, que será elevado al Ministerio de Gracia y Justicia, para que, de acuerdo con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico, se designe el cargo á que puede aspirar.

Art. 22. No se dará curso en el Ministerio de Gracia y Justicia á ninguna solicitud de Canongía ó beneficio que no vaya acompañada de las testimoniales del aspirante, expedidas en forma por su Prelado y no anteriores en más de tres meses á la fecha de la vacante.

Art. 23. De toda vacante de prebenda ó beneficio dará inmediatamente cuenta el Prelado de la diócesis respectiva al Ministerio de Gracia y Justicia, manifestando el turno á que, según su juicio, corresponda la provisión, y la forma en que también crea que debe verificarse.

Art. 24. Las disposiciones de este decreto no son aplicables á las Prebendas reservadas á Su Santidad por el Concordato.

Art. 25. Los nombramientos de Prebendados y Beneficiados de gracia de la Iglesia Prioral de las Ordenes Militares continuarán haciéndose en la forma en que hoy se verifican, si bien con sujeción á las condiciones determinadas en este decreto.

Art. 26. Se exceptúan de sus disposiciones las Colegiatas de Santa María de Roncesvalles y

Sacro Monte de Granada, que se rigen por reglas especiales.

Art. 27. Asimismo queda exceptuada la Iglesia Magistral de Alcalá de Henares, sujeta al arreglo definitivo que acerca de ella se acuerde, según lo dispuesto por el art. 6.º del Real decreto de 21 de Noviembre de 1851. El nombramiento de Abad de dicha Iglesia seguirá haciéndose por la Corona, y todos sus Capitulares deberán tener grado mayor en Teología Cánones ó Derecho.

Art. 28. Las dudas que puedan suscitarse en la ejecución de este decreto, ó las omisiones que en él se notaren, se resolverán ó suplirán de común acuerdo por el Ministro de Gracia y Justicia y el Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad.

Dado en Palacio á veintitrés de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde

GOBIERNO CIVIL

Don Manuel Camacho Fernández,
Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que en providencia dictada por este Gobierno, han sido admitidas las renunciaciones presentadas por D. Andrés Sotelo en nombre y representación de D. Jacinto Manuel del Valle, vecino de Luanco, de las minas sitas en término de Mansilla, parajes que llaman Peña del Formo y San Bartolomé, fundándose en que el terreno que los referidos registros comprendía corresponden á otras minas ya concedidas; habiéndose declarado, en su consecuencia, fenecidos y sin curso los expedientes respectivos.

Logroño 16 de Diciembre de 1891.—Manuel Camacho.

Diputación provincial.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS
DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Enero del año económico
de 1891 á 92.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, en Real orden de 31

de Mayo de 1866 y circular de 1.º de Junio siguiente.

Capítulos	CONCEPTOS	Pts. Céntos
1.º	Administración provincial.	8386 23
2.º	Servicios generales.	1855 56
3.º	Obras públicas de carácter obligatorio.	6455 "
4.º	Cargas.	3959 12
5.º	Instrucción pública.	1305 "
6.º	Beneficencia.	22933 05
7.º	Corrección pública.	2004 71
8.º	Imprevistos.	583 33
9.º	Nuevos establecimientos.	" "
10.	Carreteras.	1833 38
11.	Obras diversas.	2400 "
12.	Otros gastos.	420 83
13.	Resultas.	" "
Total.		52136 16

Logroño 9 de Diciembre de 1891.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.—V.º B.º, el Presidente, M. Salvador.—Hay un sello que dice: *Diputación provincial de Logroño.*—Sesión de 10 de Diciembre de 1891.—Aprobada.—El Vicepresidente, Atauri.—El Secretario, P. A., Joaquín Farias.—Hay un sello que dice: *Comisión provincial de la Diputación de Logroño.*—Es copia.—El Presidente, M. Salvador.

Comisión provincial

Sesión de 12 de Noviembre de 1891

En la ciudad de Logroño, á doce de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno y hora de las once de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. Francisco Atauri, los

Diputados

Sres. Amusco
» Redal
» Sáenz Díez
» Salinas

Secretario

Sr. Farias

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Reemplazo de 1891.

EZCARAY

Número 17. Alejandro Cámara Villalengua. Resultando del testimonio de condena que se acompaña, que el hermano de este mozo llamado Andrés ha sido condenado á las penas de tres años de presidio correccional y accesorias, y en el mismo año de 1887, en otra causa que se instruyó contra el mismo Andrés sobre robo, fué condenado á la pena de cuatro años y dos meses de presidio correccional y accesorias:

Resultando que acumuladas dichas

penas ascienden á siete años y dos meses de presidio correccional:

Visto lo dispuesto en el párr. fo 2.º, art. 69 y regla 1.ª del 70 de la ley de Reclutamiento vigente, la Comisión quedó enterada del acuerdo del Ayuntamiento de Ezcaray en que declaró recluta en depósito á Alejandro Cámara Villalengua.

Examinado el expediente instruido por el Ayuntamiento de Hornos en solicitud de autorización para utilizar recursos extraordinarios con que cubrir el déficit del presupuesto formado para el corriente año económico de 1891-92:

Visto el informe de la Delegación de Hacienda de la provincia:

Resultando que el citado Ayuntamiento ha utilizado en su grado máximo todos los recargos permitidos sobre las diferentes contribuciones é impuestos establecidos á pesar de lo cual le resulta un déficit de 811'95 pesetas, que se propone cubrir gravando las especies paja, leña y patatas, no comprendidas en la tarifa general del reglamento del ramo.

Considerando que el citado expediente se halla instruido con las formalidades debidas y el arbitrio que se pretende establecer dentro de las prescripciones de la ley, se acordó informar al Sr. Gobernador, que el Ayuntamiento de Hornos puede obtener la autorización que solicita, reintegrando antes dicho expediente con el papel timbrado correspondiente.

Examinado el expediente instruido por el Ayuntamiento de Villalba de Rioja en solicitud de autorización para utilizar recursos extraordinarios con que cubrir el déficit del presupuesto formado para el corriente año económico de 1891-92:

Visto el informe de la Delegación de Hacienda de la provincia:

Resultando que el citado Ayuntamiento ha utilizado en su grado máximo todos los recargos permitidos sobre las diferentes contribuciones é impuestos establecidos á pesar de lo cual le resulta un déficit de 1145'01 pesetas que se propone cubrir gravando las especies paja, leña y patatas, no comprendidas en la tarifa general del reglamento del ramo:

Considerando que el citado expediente se halla instruido con las formalidades debidas y el arbitrio que se pretende establecer dentro de las prescripciones legales, se acordó informar al señor Gobernador que el Ayuntamiento de Villalba de Rioja puede obtener la autorización que solicita pero de ninguna manera para emplear en equivalencia el medio de repartimiento vecinal como se trata según parece desprenderse de la certificación expedida en 17 de Septiembre último, que se acompaña, pues además de que no consta que el Ayuntamiento haya acordado acudir á este extremo, la Real orden circular de 5 de Abril de 1889, prohíbe terminantemente utilizar el repartimiento general vecinal para cubrir el déficit.

Pasada á informe por el Sr. Gober-

nador una instancia de D. Francisco Lázaro, vecino de Trevijano reclamando contra providencias dictadas por el Alcalde para realizar cierta cantidad que, como rematante del impuesto de consumos, en el ejercicio de 1889-90, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente promovido á instancia de don Francisco Lázaro, vecino de Trevijano y de los antecedentes aportados al mismo resulta:

Que con fecha 22 de Septiembre último y previa papeleta de aviso, fué requerido el reclamante por el Alcalde al pago de 96'75 pesetas por el concepto de recargo municipal del cupo de aguardientes, alcoholes y licores, conminándole al propio tiempo con el nombramiento de un delegado con tres pesetas diarias, si en el término de veinticuatro horas no satisfacía la expresada cantidad, y no habiendo tenido efecto el pago del descubierto, al siguiente día 23 se le hizo por el Agente ejecutivo la oportuna notificación de embargo.

Alega el interesado que en el ejercicio de 1889-90 tuvo á su cargo como rematante, la recaudación del impuesto de consumos, y que al terminar el año se le alzó la fianza, como prueba de que nada adeudaba al municipio:

Que la Dirección general de contribuciones en Junio de 1890 resolvió en un recurso del Ayuntamiento que este debía indemnizarle la parte correspondiente á los recargos de dichas especies que fueron introducidas desde 1.º al 25 de Julio del año anterior, pero que en vista de que el Alcalde le exige el pago de la referida suma ó el embargo de sus bienes, si en el término de 24 horas no lo verificaba; que antes de ver allanada su casa, optó por depositar 125 pesetas á que le dijeron ascendía el principal y costas, por cuyas razones recurre ante V. S. suplicando se suspendan los procedimientos y se le releve de toda responsabilidad:

Según manifiesta el Alcalde, es cierto que la Dirección general de contribuciones resolvió una reclamación del Sr. Lázaro, pero no que dicha resolución fuese como él indica, sino que el citado Centro acordó que D. Francisco Lázaro debía satisfacer desde luego la 96'75 pesetas que en aquel año constituían el cupo para el Tesoro por el impuesto de aguardientes, alcoholes y licores, é igual suma por recargo municipal, si bien parecía equitativo que el Ayuntamiento indemnizase el importe de los recargos de dichas especies, introducidas desde 1.º al 25 de Julio, siempre que dichas introducciones se hallen debidamente comprobadas:

Que á D. Francisco Lázaro incumbe é interesa presentar nota debidamente justificada de las introducciones referidas, y que, estando obligado á pagar desde luego, y no habiendo pagado, el Ayuntamiento no se ha excedido al expedir el apremio, y por último que según noticias, la fianza se levantó por que prometió pagar en seguida y no lo verificó hasta que se ha visto obligado

por todo lo cual, pide se desestime la reclamación y se mande pasar el tanto de culpa á los Tribunales por las frases injuriosas dirigidas á la Alcaldía, que dicha instancia contiene:

Expuestos los antecedentes, la Comisión debe manifestar que en 20 de Julio último y á consecuencia de una reclamación análoga remitida á informe por V. S. en la cual se ve utilizaba el pago de la cantidad de 193'50 pesetas que constituía el cupo para el Tesoro y recargo municipal, impuesto sobre los alcoholes, aguardientes y licores, que por resolución de la Dirección general del ramo debía satisfacer D. Francisco Lázaro al Ayuntamiento; en el informe emitido por el Alcalde de Trevijano, se hacía constar que en 24 de Febrero de 1890 se instruyó expediente de apremio contra D. Francisco Lázaro, habiéndose hecho efectivo principal y costas en 17 de Marzo del mismo año, sin que el reclamante se alzara de ninguna de las providencias dictadas en todo el tiempo que duró el procedimiento, por cuya razón, y teniendo en cuenta que después de transcurridos catorce meses desde que por entrega de la cantidad reclamada pedía el repetido señor Lázaro la anulación de los procedimientos practicados, que estos fueron consentidos y que por el transcurso del tiempo habían causado estado, adquiriendo el carácter de cosa juzgada, acordó informar á V. S. que dicha reclamación la consideraba improcedente y debía ser desestimada.

Mas como hoy se vuelve a suscitar una cuestión que parecía completamente terminada desde el momento en que el Alcalde de Trevijano, en el informe emitido en Julio último, y cuando precisamente se ventilaba el pago total de la cantidad que la Dirección general de Contribuciones dispuso debía satisfacer el rematante al Ayuntamiento, declaraba que en 17 de Marzo de 1890, se había hecho efectivo principal y costas; esta Comisión provincial en vista de que en el expediente no existen datos para poder apreciar la justificación del apremio, opina proceder declarar que el Alcalde de Trevijano obra dentro del círculo de sus atribuciones al tratar de hacer efectivos créditos del Ayuntamiento, caso de que D. Francisco Lázaro sea deudor al mismo; pero que, si por el contrario nada adeuda éste al Municipio y considera que la cantidad reclamada la tiene ya satisfecha, debe acudir á los Tribunales ordinarios; y respecto á las palabras injuriosas contenidas en la instancia del reclamante, á que el Alcalde se refiere, que puede éste ejercitar la acción que en su caso considere procedente.

Remitida á informe una reclamación presentada por D. Pedro Calvo, vecino de Calahorra, y contratista del acopio de materiales de conservación para el camino vecinal de San Adrián, sobre diferencias en la liquidación de entrega de dichos materiales, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

Resultando que sacado á pública subasta el acopio que se menciona, fué

adjudicado á D. Pedro Calvo, quien inmediatamente comenzó los trabajos y le fueron recibidos los cascajos conforme los remesaba con carros á los puntos del camino que al efecto le indicaban:

Resultando que en lugar de poner las carretadas en caballero según iban llegando, para después proceder á su medición, se hacían descargar los carros en la misma vía y en el punto donde habían de emplearse para su asiento, sin medición de ningún género:

Resultando que terminados los acopios y practicada la liquidación por la corporación constructora, ó sea por el Ayuntamiento de Calahorra, el recurrente no se conforma por creerse perjudicado en la diferencia de materiales que resultan acopiados, por cuyo motivo se ha suscitado la presente cuestión:

Resultando que en el modo y forma en que se ha llevado la entrega de dichos materiales, no es posible aparezca nada cierto y que no sea espuesto á equivocaciones, según se observa en el expediente, y se desprende de las diligencias de que consta, habiendo motivos fundados para presumir que la intervención no se ha llevado con el organismo que se requiere, si de ellos se han de sacar datos ciertos, que no los hay:

Considerando que á fin de acreditar alguna justificación, el contratista presentó una relación minuciosa y detallada por días, número de carros, nombres de los conductores de dichos materiales, cuya relación que arroja un total de 3844 carros no ha sido contradicha por nadie y se propone justificar por medio de las personas que en aquellos actos han intervenido como conductores:

Considerando que las excepciones expuestas en contra de lo anteriormente manifestado por D. Pedro Llorente, como Director de las obras, no se hallan ni pueden hallarse basadas en datos exactos, pues que le falta lo principal, cual es la medición que no se hizo; esta Comisión provincial opina proceder declarar que, este expediente arroja méritos bastantes para que la liquidación de los acopios se gire bajo la base de que el contratista entregó los 3844 carros que asegura en su relación y se le abone el importe total.

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

LOGROÑO

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia el pago de intereses y amortización de obligaciones de la Deuda municipal, á fin de llevar á efecto la expresada disposición he resuelto lo siguiente:

1.º El sorteo para la amortización de dichos valores tendrá lugar en la casa consistorial, ante el excelentísimo Ayuntamiento, el día

26 del mes actual, á las once de la mañana.

2.º El día 15 de Enero próximo venidero se abrirá el pago de los intereses devengados y del capital que representan las obligaciones que resulten amortizadas.

3.º Los tenedores de acciones, pueden recoger en la Secretaría municipal, desde el día 8 del referido mes de Enero, las facturas necesarias para la presentación de los cupones.

Logroño 14 de Diciembre de 1891.—El Presidente, Ildefonso San Millán.—P. A. de S. E., Gregorio España, Secretario accidental.

Comisaria de Guerra.

El Comisario de Guerra, Interventor de utensilios militares de esta plaza,

Hace saber: Que la tercera subasta, ó sea la primera de admisión de proposiciones particulares, para contratar el servicio del lavado de ropas de la Factoría de utensilios de esta plaza, cuyo acto estaba anunciado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al sábado 5 del corriente para el día 19 del mismo, ha sido trasladado al 11 de Enero del año próximo de 1892, en cuyo día tendrá efecto bajo las mismas bases expresadas en el primer anuncio, que queda subsistente en los demás extremos á excepción también de no ser necesario sujetar al modelo inserto al pie del mismo las proposiciones que se presenten ni acompañar á ellas el talón del depósito del 5 por 100 del total importe calculado del servicio.

Logroño 14 de Diciembre de 1891.—José Villarias.

Anuncios particulares.

Tártaros de orujo,
alumbres y heces secas.

Compra en comisión de dichos artículos, pagando todo su valor

JULIAN MURGO,
fabricante de alcoholes,
LOGROÑO.

Remítanse muestras de los artículos arriba expresados.

Pago al contado.

48-X

IMPRESA PROVINCIAL.

Comun
García
Haro
Arguach
Nicolas